

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-048/2023-P-1

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-048/2023-P-1**, interpuesto por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su representante legal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **325/2021-S-1**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de agosto de dos mil veintiuno, la **C. [REDACTED]**, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1.- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder a la suscrita la pensión por jubilación por la prestación de 28 años, 09 meses y 03 días de aportaciones que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número [REDACTED] de fecha 12 de julio de 2021, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la suscrita y en

agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional (sic), el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **325/2021-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, éste se resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** La accionante [REDACTED] demostró la ilegalidad del acto que reclamó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien no justificó sus defensas conforme a las consideraciones precisadas en el considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** del número [REDACTED] de fecha doce [12] de julio de dos mil veintiuno [2021], emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad del Estado, debido a que el actuar de la responsable carece de la debida fundamentación o motivación que todo acto de autoridad debe contener.

TERCERO. Se **CONDENA** al Director de prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto el oficio número [REDACTED] de fecha doce [12] de julio de dos mil veintiuno [2021], y proceda a otorgar la pensión a la que tiene derecho la accionante [REDACTED], en los conforme a las consideraciones precisadas en el considerando Sexto de esta sentencia.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veintitrés, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su representante legal, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la

Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, en torno al medio de defensa interpuesto por la autoridad antes referida, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **325/2021-S-1**.

Así también se desprende de autos (foja 136 del expediente de origen), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad recurrente el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **diez de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente, expone, substancialmente, lo siguiente:

A) Que la Sala valoró de forma inexacta la calificación de sus pruebas ofrecidas en el juicio principal, en especial las documentales consistentes en: C) oficio [REDACTED] (informe rendido por autoridad), D) Historial -cédula- de cotización de aportaciones, y, E) Consulta de Personal, en la que se reflejan las altas y bajas a nombre de la actora. Es decir, sostiene que la *a quo* sólo se pronunció respecto a su admisión, más no realizó una valoración de fondo, violando los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, a su decir, ya que si se hubieran analizado de manera correcta por la Sala instructora, se hubiese percatado que a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y no la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hoy abrogada, pues al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no reunía los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la ley abrogada, para tener el derecho a una pensión por jubilación o por vejez, aunado a que en el octavo transitorio de la ley vigente, se estableció que los servidores públicos que no contaran con los derechos adquiridos de pensión en términos de la ley anterior, se deberían ajustar a lo dispuesto por la ley vigente.

B) Que la Sala realiza una incongruente interpretación del principio de irretroactividad de la ley, así como de la teoría de los derechos adquiridos, pues de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una ley abrogada nunca resultará aplicable a hechos sucedidos con posterioridad a su abrogación; y en cuanto a la teoría de los derechos adquiridos, ésta prevé la posibilidad de aplicar leyes vigentes cuando no exista un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley anterior, es decir, un derecho que ya haya entrado a la esfera jurídica del gobernado, y que no puede ser arrebatado o vulnerado, a

² Descontándose del plazo anterior, los días uno al nueve, como también quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, como también días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, asimismo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General S-S/005/2023, aprobado en la X Sesión Ordinaria de Pleno de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

diferencia de las expectativas de derecho, que constituyen solo la posibilidad de realización de un hecho jurídico concreto; bajo esas consideraciones, afirma que el derecho fundamental de irretroactividad de la ley solo puede verse vulnerado con relación a los derechos adquiridos y no respecto a expectativas de derecho, por lo que no se le vulnera a la actora dicho derecho, en tanto que no satisfacía los requisitos de edad o tiempo de cotización, y por ende, no se generó el derecho a la pensión por jubilación, es decir, no contaba con el derecho adquirido, sino únicamente con una expectativa de derecho, pues según reiterados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de pensiones no existen derechos adquiridos ni se trata de un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, sino debe entenderse como una expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumple con los requisitos para su otorgamiento, por lo que aunque la ley abrogada le sea más favorable a la actora, no contaba con el derecho adquirido a su pensión por jubilación por no reunir todos los requisitos de la ley, por lo que le resulta aplicable la nueva ley.

C) Afirma que resulta legal la emisión del oficio [REDACTED], por el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco dio respuesta a la actora a su solicitud de pensión por jubilación, determinando que la misma resultaba improcedente. Lo anterior, pues el derecho para obtener una pensión constituye únicamente una expectativa de derecho, hasta el momento en que se satisfagan los requisitos enunciados por la ley, y reitera, la actora al momento de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el uno de enero de dos mil dieciséis, no contaba con el derecho adquirido de recibir la pensión que solicitó, pues aún tenía que reunir los requisitos de ley, aunque la instructora señale que las normas deben interpretarse a la luz del principio *pro persona*, por encontrarse de por medio el derecho humano a la seguridad social de la actora, pues se debe tener en cuenta que dicho principio no versa en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer la interpretación más extensiva o amplia que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, por tanto, el principio de que se trata no es suficiente para resolver de acuerdo a las pretensiones de la actora.

D) Por último, que la Sala omite que la actora ofreció pruebas en copia simple, mismas que pueden ser objeto de manipulación o falsificación, y que debieron ser desechadas, pues no se ofreció ningún medio de perfeccionamiento para poder otorgarles valor jurídico, por lo que la facultad de ordenar las diligencias para ratificar dichas pruebas resulta ser una potestad y no una obligación, y no puede llegar al extremo de suplir a las

partes en el ofrecimiento de pruebas, pues contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes.

Al respecto, **la parte actora**, al desahogar la vista que se le concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, manifestó que las autoridades demandadas no expusieron argumentos que desvirtuaran el criterio de la Sala instructora, pues no señalaron que parte de la sentencia les causa agravios, y no basta con señalar generalidades, asimismo, no especifica de qué manera se violentan los preceptos jurídicos que aduce.

Además, afirma que la sentencia definitiva recurrida no fue dictada en contravención de la legislación aplicable, y que el hecho de que no le haya sido favorable a las autoridades demandadas, no quiere decir que la Sala instructora no haya sido exhaustiva al momento de valorar el material probatorio ofrecido en el juicio, y que tampoco realizó argumentos encaminados a desvirtuar el criterio de la Sala al momento de valorar las pruebas, sino se limita a decir que al no haber sido valoradas correctamente, se ocasionó un perjuicio al patrimonio del instituto.

6

De igual manera, señala que es erróneo el agravio planteado por las autoridades demandadas, pues la Sala de origen nunca refirió que la suscrita haya adquirido el derecho a la pensión desde el momento en que ingresó al servicio público, ya que lo expuesto por el juzgador fue en el sentido que a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, la suscrita ya contaba con más de quince años de aportaciones, y de conformidad con lo expuesto en el artículo sexto transitorio, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se comprometió a reconocer los periodos cotizados con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como los derechos adquiridos, por lo que se debía dar cumplimiento a lo expresamente señalado, además que es un hecho reconocido incluso por los tratados internacionales de los que México forma parte, que las autoridades administradoras de la seguridad social deben respetar tanto los derechos adquiridos, como los derechos en vías de adquisición, pues las prestaciones de seguridad social son derechos humanos sustantivos que deben ser protegidos en todo momento y por toda autoridad.

Que es erróneo el fundamento de las demandadas al señalar que el derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los

requisitos establecidos en la ley que se encuentre en vigor, ya que pretender esto significaría que si siguen aumentando los años requeridos por la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el trabajador nunca tendría el derecho adquirido a la jubilación, sino sería solo una pretensión. Por lo que considera, las demandadas pretenden degradar su derecho a la jubilación, forzándola a trabajar al servicio del Estado por cinco años más, así como a cumplir con la edad de jubilación que establece la ley vigente, además que al momento en que la suscrita realice su trámite de jubilación, será reconocido únicamente el setenta por ciento de su salario y no el cien por ciento.

Finalmente, objetó las pruebas documentales ofrecidas por las enjuiciadas en su contestación de demanda, es decir, las copias fotostáticas contenidas en el punto tercero del apartado correspondiente, aduciendo que tales probanzas no guardan relación con la litis, además que no señalan quiénes son las partes, ni los antecedentes de las mismas.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, indicó que la parte **actora** ofreció como pruebas de su parte: **1)** Copia de la credencial de elector a nombre de la accionante [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral; **2)** Copia de la credencial con número de cuenta [REDACTED] expedida a nombre de la accionante, por el Instituto de Seguridad Social del Estado; **3)** Copia del acta de nacimiento de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, expedida a nombre de la accionante; **4)** Copia del recibo de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de mayo de dos mil veintiuno, expedida a nombre de la accionante, por la Secretaria de Educación; **5)** Copia del movimiento del personal de alta, formato D.R.H. de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de la actora; **6)** Copia del movimiento de personal de alta, formato D.R.H. de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a nombre de la actora; **7)** Original de oficio número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **8)** Constancia de antigüedad laboral a nombre de la actora, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; **9)** Copia del escrito de petición de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, firmado por la actora; **10)** Copia del escrito de petición de fecha veintinueve de junio de dos mil

veintiuno, signado por la actora y dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **11)** Copia del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde la actora solicitó se le reconozca el periodo cotizado del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, asimismo, anexó copia de la constancia de historial de cotización; **12)** la presuncional legal y humana; **13)** la instrumental de actuaciones; y **14)** las supervinientes.

- Por otro lado, indicó que las **autoridades demandadas** ofrecieron de su parte: **1)** Copia certificada del memorándum número [REDACTED], de tres de septiembre de dos mil veintiuno; **2)** Copia certificada de la hoja de consulta de personal a nombre de la actora, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno; **3)** Copia certificada de la constancia de historial de cotización, a nombre de la actora, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; **4)** la presuncional, legal y humana; **5)** la instrumental de actuaciones; y **6)** las supervinientes.
- Posteriormente, procedió al análisis de las excepciones planteadas **sine actione agis**, y **falta de acción y derecho**, estimándolas **inoperantes**, medularmente, al sostener que no tienen eficacia temporal que tienda a la destrucción o perención de la acción.
- Luego, determinó que no había lugar al incidente de incompetencia planteado por las autoridades demandadas, por considerar que las enjuiciadas realizaban una equivocada interpretación de los actos y pretensiones que reclamaba la accionante.
- Después, procedió al análisis de fondo del asunto, aclarando que la actora reclamó el oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el cual se le negó la pensión por jubilación por la prestación de servicios por veintiocho años, cuatro meses, de conformidad al artículo 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aduciendo en sus agravios que la autoridad pretende que la pensión por jubilación se tramite de conformidad con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, lo cual le genera un perjuicio y una violación al principio de retroactividad de la ley, así como trasgrede su derecho humano a la seguridad social.
- Que por su parte, las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda manifestaron que la accionante no podía pretender que se le aplicara la abrogada ley, pues cuando ésta se encontraba vigente, no logró cumplir con los años de servicio requeridos para tramitar la pensión por jubilación, por lo que no se reservaron sus derechos, ni tampoco se ubicaba en los supuestos de la norma legal del octavo y noveno transitorio, así como de los numerales 86 y 87 de la ley vigente, por lo que no se trasgredía el principio de irretroactividad de la ley.
- Que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en autos, estimó que eran **infundados** los argumentos de la autoridad demandada, al considerar que la actora no reunió

los requisitos de aportación y edad mínima, que de manera conjunta habrían generado su derecho para la obtención de la pensión por jubilación, pues se confirma que la accionante había cumplido con veintiocho años y cuatro meses de cotización, y si bien es cierto, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veintidós años, diez meses y quince días, también es cierto que continuó en activo hasta el quince de junio de dos mil veintiuno, y que la autoridad debió contemplar los años en que la actora siguió laborando para el Estado, porque al momento de perder vigencia la ley abrogada, la accionante ya había contribuido más de quince años, por lo que podía haber reclamado una pensión por vejez, o continuar laborando hasta alcanzar los veinticinco años o más, tal como lo hizo, cumpliendo así con los requisitos del sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

- De igual manera, que por mandato constitucional, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que al contrario, se permite la aplicación retroactiva de una ley en beneficio del gobernado, es decir, dicha irretroactividad solo estará prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, y para definir dicha cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio con sustento en la teoría de los derechos adquiridos y de la expectativa de derecho, con la cual concluyó que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a simples expectativas de derecho.
- Por todo lo anterior, la Sala declaró la ilegalidad del acto impugnado, y condenó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a dejar sin efectos el oficio número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, y proceda a pagar a la accionante la pensión a la que tiene derecho por concepto de jubilación.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; ello al estimar, esencialmente, que la accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintidós años, diez meses y quince días** de cotizar para ese instituto, y **cuarenta y cuatro** años de edad, es decir, ya había contribuido más de los quince años previstos en la ley abrogada para la pensión por vejez, por lo que podía reclamar esa pensión, o bien, continuar laborando hasta alcanzar los veinticinco años o más para la pensión por jubilación.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de

examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado.**

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las

partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

12

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y

constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte demandante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; al aducir la inconforme, esencialmente, que al haber cotizado por veintiocho años, nueve meses y tres días, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho a la jubilación que reclama.

Finalmente, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** Copia de la credencial de elector a nombre de la accionante [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral; **2)** Copia de la credencial con número de cuenta [REDACTED] expedida a nombre de la accionante, por el Instituto de Seguridad Social del Estado; **3)** Copia del acta de nacimiento de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, expedida a nombre de la accionante; **4)** Copia del recibo de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de mayo de dos mil veintiuno, expedida a nombre de la accionante, por la Secretaría de Educación; **5)** Copia del movimiento del personal de alta, formato D.R.H. de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de la actora; **6)** Copia del movimiento de personal de alta, formato D.R.H. de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a nombre de la actora; **7)** Original de oficio número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**acto impugnado**); **8)** Constancia de antigüedad laboral a nombre de la actora, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; **9)** Copia del escrito de petición de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, signado por la actora; **10)** Copia del escrito de petición de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la actora y dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **11)** Copia del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde la actora solicitó se le reconozca el periodo cotizado del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, asimismo, anexó copia de la constancia de historial de cotización; **12)** la presuncional legal y humana; **13)** la instrumental de actuaciones; y **14)** las supervinientes.

14

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno -folio 37 del expediente

principal-, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (*sine action agis*, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veintidós años, diez meses y quince días de cotización, por lo que al no tener un derecho adquirido en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que conforme a ésta última norma, tampoco cumple los requisitos para tal efecto.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, ofrecieron como pruebas: **1)** Copia certificada del memorándum número [REDACTED], de tres de septiembre de dos mil veintiuno; **2)** Copia certificada de la hoja de consulta de personal a nombre de la actora, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno; **3)** Copia certificada de la constancia de historial de cotización, a nombre de la actora, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; **4)** la presuncional, legal y humana; **5)** la instrumental de actuaciones; y **6)** las supervinientes.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la *litis* en el juicio contencioso administrativo de origen, se construyó en analizar la legalidad del oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación, a la luz de sus argumentos en los que planteó, esencialmente, que al haber cotizado por veintiocho años, nueve meses y tres días en total, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada); siendo que por partida contraria, las enjuiciadas, en el acto impugnado y en su contestación a la demanda, sostuvieron que la actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con derechos adquiridos para obtener una pensión por jubilación, razón por la cual debe sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), siendo que tampoco reúne los requisitos para tal efecto; por lo que la *litis* consistirá en determinar si la parte actora acredita o no contar con el derecho adquirido a la pensión por jubilación,

ya sea con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince) o con la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis).

16 Ahora bien, del estudio y resolución de los agravios de apelación, se estiman **fundados** aquellos sintetizados en los incisos **B)** y **C)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales señalan las inconformes que es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala realizó una incongruente interpretación del principio de irretroactividad de la ley, así como de la teoría de los derechos adquiridos, además, afirma que el derecho fundamental de irretroactividad de la ley solo puede verse vulnerado con relación a los derechos adquiridos y no respecto a expectativas de derecho, por lo que no se le vulnera a la actora dicho derecho, en tanto que no satisfacía los requisitos de edad o tiempo de cotización, y por ende, no se generó el derecho a la pensión por jubilación, es decir, no contaba con el derecho adquirido, sino únicamente con una expectativa de derecho, pues en materia de pensiones no existen derechos adquiridos ni se trata de un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, sino debe entenderse como una expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumple con los requisitos para su otorgamiento, por lo que aunque la ley abrogada le sea más favorable a la actora, no contaba con el derecho adquirido a su pensión por jubilación por no reunir todos los requisitos de la ley, por lo que le resulta aplicable la nueva ley; lo anterior, aunque la instructora señale que las normas deben interpretarse a la luz del principio *pro persona*, por encontrarse de por medio el derecho humano a la seguridad social de la actora, pues se debe tener en cuenta que dicho principio no versa en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando sus interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; ello al estimar, esencialmente, que la accionante, al treinta y uno de

diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintidós años, diez meses y quince días**, de cotizar para ese instituto, y **cuarenta y cuatro** años de edad, es decir, ya había contribuido más de los quince años previstos en la ley abrogada para la pensión por vejez, por lo que podía reclamar esa pensión, o bien, continuar laborando hasta alcanzar los veinticinco años o más para la pensión por jubilación.

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

17

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo,

³ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

18

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 19⁴; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad

⁴ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdrCwLm0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBI7soy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rnf>

social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1º constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**⁵, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "**pensiones**" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

⁵ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respecto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

20

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “**teoría de los componentes de la norma**” abordada además, en la jurisprudencia **P./J.123/2001⁶**, considera que

⁶ “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues

toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

21

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁷, como la **P./J. 125/2008** y **P./J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE

puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”⁸

22

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el

⁸ Tesis de jurisprudencia **P.J.J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382

artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.”⁹

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan

⁹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

25

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de doce de julio de dos mil veintiuno), los siguientes:

- El **veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno**, es la fecha de nacimiento de la actora C. [REDACTED] (folio 13 del expediente principal).
- Con fecha **veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos**, la actora C. [REDACTED], ingresó al servicio público como trabajadora de la Secretaría de Educación

del Estado de Tabasco, habiendo cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 20 del expediente principal).

- Con fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, la actora presentó solicitud ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una pensión por **jubilación** (folio 26 del expediente principal).
- En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le expidió a la actora su cédula de historial de cotización, con número de folio de trámite 301, indicándosele que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince había aportado un total de veintidós años, diez meses y quince días, y al quince de junio de dos mil veintiuno, contaba con un total de **veintiocho años y cuatro meses** de cotizar al instituto.
- Mediante oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, se **negó la pensión por jubilación** solicitada por la actora, al señalarse que no reunió los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), para tener un derecho adquirido, es decir, veinticinco años de servicio y mismo tiempo de cotización a fin de obtener la **pensión por jubilación**, dado que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada esa ley, contaba con **veintidós años, diez meses y quince días** de cotizar para ese instituto; por lo que debe apegarse a las nuevas disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 86, consistentes en treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado. **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

26

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, en vigor hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, así como **80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, vigente a partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, que son del contenido literal siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)**

“**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a

más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“**Artículo 80.-** La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que **tengan derecho a pensión**, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre**: **a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una trabajadora **mujer**: **a) tener veinticinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual forma, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos (**hombres o mujeres**) que, habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tengan **quince o más años de servicio** e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber: **a) haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, b) tener quince años o más de servicio e c) igual tiempo aportado**.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de**

vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre**: **a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) 85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora **mujer**: **a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entenderá* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **fundados y suficientes**.

Ello es así, pues en el caso se estima, acorde a lo manifestado por las autoridades demandadas, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte de la accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, se

¹⁰ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

puede advertir que la C. [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación, ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con **veintidós años, diez meses y quince días** de servicio y de cotización, así como con una edad de **cuarenta y cuatro años**.

En ese sentido, a la actora no le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que para la pensión por jubilación que pretende se requieren de veinticinco años de cotización y servicio, siendo que únicamente contaba con **veintidós años, diez meses y quince días** de servicio y de cotización, sin que en este caso se requiera de edad específica.

30

Por otro lado, contrario a lo expuesto por la Sala de origen, respecto a que al momento de perder vigencia la ley abrogada –treinta y uno de diciembre de dos mil quince-, la actora ya había contribuido más de quince años al instituto, por lo que podía haber reclamado una pensión por vejez o continuar laborando hasta alcanzar los veinticinco años de servicio, tal y como lo hizo; lo cierto es que la accionante tampoco colmó los requisitos para la pensión por vejez, dado si bien acumuló más de los quince años de servicio y cotización requeridos (al tener **veintidós años, diez meses y quince días**), lo cierto es que no cumplió con la edad necesaria para tal efecto, es decir, de **cincuenta y cinco años** de edad, siendo que como se indicó, únicamente disponía de **cuarenta y cuatro** años, no satisfaciendo con ello todos los requisitos que la norma impone.

Por lo anterior, es evidente que contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, la actora no satisfizo los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), de ahí que **la actora no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho**, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con **todos** los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

En ese sentido, no es posible desconocer por este Pleno que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación**, el 85% de la esperanza de vida en la entidad, así como treinta años o más de servicio y de cotización en el caso de las **mujeres** y treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los hombres.

De ahí que haya sido **incorrecta** la sentencia combatida por medio de la cual se declaró la **ilegalidad del acto impugnado**, pues las autoridades enjuiciadas de forma acertada sostuvieron que a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, julio de dos mil veintiuno, no reúne los requisitos ahí dispuestos, pues únicamente cuenta con **veintiocho años y cuatro meses** de servicio y cotización, así como **cincuenta años** de edad; cuando se insiste, la norma dispone treinta años de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹¹, que en ese año (dos mil veintiuno) fue de 75.2, siendo que el 85% equivale a sesenta y tres años.

31

¹¹ Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio** y que son consultables en la página de internet siguiente:

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415



Entidad federativa	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Tabasco	74.7	74.7	74.8	74.9	75.1	75.2	75.3

De todo lo anterior que asista razón a las recurrentes, pues aun cuando no se desconoce que la actora fue inscrita en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que **no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa**, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en perjuicio de la actora, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho -sino únicamente respecto de derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie.

32

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior que resulten **fundadas** las manifestaciones de las autoridades demandadas en las que señalan que es procedente aplicar las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), pues si bien, como se explicó previamente, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y leyes generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Luego, para el ejercicio del control *ex officio*, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una *inaplicación*, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Lo cierto es que en el caso, aun cuando no se puede desconocer que el legislador impuso mayores requisitos para obtener el derecho pensionario que solicita la actora, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; es el caso que no se considera que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, sea violatorio de sus derechos humanos y que por ende, deban inaplicarse dichas disposiciones, debido a que el incremento de la edad mínima y tiempo de cotización a fin de tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, **no afecta derechos adquiridos ni se puede estimar regresiva**, pues a través de la normatividad vigente, se sigue garantizando el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en su modalidad pensionaria, aun cuando ello implique cubrir mayores requisitos para su otorgamiento, lo cual se insiste, se realizó bajo la libertad configurativa del legislador, pues no debe soslayarse que los derechos no son absolutos, por tanto, pueden ser objeto de modalidades y restricciones, siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica de los particulares, lo cual no ocurre con simples expectativas de derechos, como en el caso.

Máxime que en el caso, se insiste, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que a consideración de este juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o

contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que de conformidad con los instrumentos internacionales analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**, se acata el nivel mínimo del derecho pensionario, al considerarse un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años, siendo que en el caso, como se expuso, el requisito requerido para la actora corresponde a la edad de sesenta y tres años, de ahí que no se estime actualizada la violación a su derecho humano a la previsión social.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma

no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

36

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión de la actora C [REDACTED], es obtener la pensión por jubilación, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA

38

MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades demandadas recurrentes y, ante lo **fundado y suficiente** de los mismos, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **325/2021-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por economía procesal, se **reconoce** la **legalidad** del acto impugnado consistente en el **oficio** [REDACTED], de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, mediante el cual se le **negó** a la actora el derecho a recibir una **pensión por jubilación**.

Por otra parte, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de apelación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses de las autoridades recurrentes.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

39

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-003/2022-P-3, AP-106/2022-P-1, AP-100/2022-P-3, AP-015/2023-P-1, AP-027/2023-P-2 y AP-028/2023-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veintiséis de mayo, dos de junio, siete de julio, once de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete,

en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **325/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, se **reconoce la legalidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se le **negó** a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-048/2023-P-1** y del juicio **325/2021-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-048/2023-P-1

PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

41

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-048/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”